

Titulo Quarto. De las Caxas de censos, y bienes de Comunidad, y su administracion.

¶ Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes deste titulo.

D. Felipe
Tercero
alli à 13
de Febre
ro de
1619
D. Felipe
Quarto
alli à 16
de Abril
de 1639



HAVIENDO ENTENDIDO, que se cometian algunos excessos, y desordenes en la administracion de censos, y bienes comunes de los Indios. Tuvimos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocasiones, sobre que se han despachado diver-

fas ordenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necessita de especial recomendacion, mandamos á los Virreyes, Presidetes, Audiencias, y Justicias, que les den muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

¶ Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.

EN Las Caxas de Comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de alli se gaste lo preciso en beneficio

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

De las Caxas de censos.

comū de todos, y se atienda á su conservación, y aumento, y todo lo demás, que convenga, distribuyendolo por libranças, buena cuenta, y razon: y afsimismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

¶ Ley iij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los Ministros, que las tuvieren á su cargo, ipso iure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, caiga en commisso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que serán condenados los que cōtravinieren, con la misma aplicacion.

¶ Ley iiij. Que lo procedido desta hacienda entre en Arca separada.

TODO Lo que procediere de esta hacienda se ponga en vna Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recoja, y este depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

¶ Ley v. Que la plata, que buviere en la Caxa se procure imponer á censo, con distincion de Comunidades.

MANDAMOS Al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la Caxa de Comunidad, y pareciendoles, que es cantidad considerable, la procurren imponer, é impongan cō efec-

to en nuevos, y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada Comunidad el que se comprare con sus caídos, y reditos, ó haziendo la junta, y prorrata, que se declara en la ley siguiente: y estén con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hazer, si huviere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma, que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que havrá menos confusion, y embaraço.

¶ Ley vij. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

SI Sucdiere, que á algunos Indios se les redima su censo, y dél tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no huviere cantidad considerable, perteneciente á los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la huviere de otra, ó otras Comunidades, y pareciere, que la dita es buena, y legura, se podrá juntar vno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y reditos, haziendo prorrata de lo que á cada vna pertenece, assentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada vna de las Comunidades clara, y distintamente.

Los mil e
mos.

D. Felipe
II en Ma
drid á 13
de Fe-
brero de
1619
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
Tercero
ali.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Libro VI. Titulo IV.

Ley vij. *Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias, que se declara, y resolucion de el Acuerdo.*

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

QVANDO Se redimiere algun cénso de Comunidad, ó se huviere de hazer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán cédulas en las quatro esquinas de la plaza, y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recevirán las memorias de personas, haziendas, y fianças, las quales llevarán al Oidor, y Fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas, y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se dexede mirar mucho, y reconocer, qué seguridad tienen las hipotecas, con que cessarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

Ley viij. *Que en la Caja haya alguna plata de resguardo.*

Los mis-
mos.

AVNQUE, Como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas Cajas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los Indios, pagar, y cumplir las

libranças, y otras necesidades, que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo fueren.

Ley ix. *Que en la Caja de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta, y razon.*

DENTRO En la Caja de Comunidad ha de haver quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hazen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Caja para gastos necessarios, y comunes de las parcialidades, á quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el vno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó quales Cajas Reales, y á qué plazos, y sobre qué bienes están impuestos, con dia, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escrivanos ante quien se otorgaron, dexando bastante blanco, de forma, que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte de el mismo libro se armará la cuenta separada con cada vno de los Censualistas, de lo que se deve, y paga, y á qué Comunidad pertenece: en el otro se ha de hazer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que sea posible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades que

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 13
de Fe-
brero de
1619

De las Caxas de censos.

que tienen parte en los dichos censos, expressando la cantidad de réta, que á cada vno tocara, y sobre qué bienes está impuesta, y lo que parece se le deve de la plata, que huviere, y se hallare por emplear en la Caxa: y hecho esto con mucha precision, y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se les dá, y paga por libranças, remitiendose las partidas de vn libro á las del otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar, ver, y entender lo devido, y que ha cobrado, y gastado cada parcialidad. Y mandamos, que en estos libros de cuenta, y razon de bienes comunes, y censos no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta, de qualquier genero, y calidad, que sea, porque para la claridad, cobrança, paga, y seguridad de esta hazienda conviene, que la cuenta, y libros estén formados, con separacion de otros.

¶ Ley x. Que no se pueda sacar hazienda de las Caxas de Comunidad.

D. Felipe
Tercero
alli.
cap. 6.

PRINCIPALMENTE Deseamos, y ordenamos, que la hazienda de Comunidad no se defraude, ni embarace á los Indios, y por ningun caso, pensado, ó no pensado, extraordinario, ó fortuito, se pueda librar, ni sacar dinero de sus Caxas en mucha, ó poca cantidad, á título de prestamo, aunque se haya de bolver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios publicos, ayudas de costa, ni otras qua-

lesquier necesidades, que sean, ó se llamen publicas, pues ninguna puede haver mas vniversal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es esta hazienda: y los que han de tener las llaves de estas Caxas no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata, ó caudal, que huviere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranças lo han de acordar, ni ordenar, sobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercevimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgressores, y que serán condenados en la pena del quatro tanto de lo que se librare, y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos, que se ponga vna copia de ella en la Caxa de Comunidad, con lo demás, que perteneciere á los Indios, y que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley xj. Que las Caxas de Comunidad estén á cargo de los Oficiales Reales.

ORDENAMOS, que las Caxas de Comunidad estén en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hazienda del Partido de cada Audiencia, los quales tengan todo quanto en ellas se entrare, por cuenta á parte, si fueren tres, y si no, dos, en la forma, que tienen nuestra hazienda Real, con libro, y cuenta distinta de la demás, como se dispone por la ley 9. de este titulo: y ningun Oidor, Fiscal, ni otra persona se ha-

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 16
de Abril
de 1539
cap. 7. 2

de

Libro VI. Titulo IV.

de introducir, ni embarçar en su manejo, si no fuere en lo expreso, y prevenido por Nos, y que la Caxa de la Ciudad de la Plata se mude á la Villa Imperial de Potosi.

Ley xij. Que la administracion, y cobrança de la Caxa de Comunidad, y censos sea à cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe
Quarto
alli, cap. 3

LAS Cobranças de lo que perteneciere á bienes comunes, y Caxa de censos de los Indios, principal, y reditos, ha de estar tambien á cargo de nuestros Oficiales Reales, á los quales mandamos pongan en ello todo cuidado, y desvelo: y que el mismo tengan en proveer, que el capital de los censos esté seguro, y su renta lançada: y que hagan las dichas cobranças de lo que devieren qualesquier personas á la Caxa por razon de administracion, ó otra qualquier causa.

Ley xiiij. Que de los bienes, y reditos se paguen las tassas.

El mismo
alli, cap. 4

DE Los reditos, que se cobraren de los censos y bienes comunes, sin tocar en la suerte principal, se ha de hazer pago de las cantidades, que á Nos deven, y devieren los Indios de sus tassas.

Ley xv. Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.

D. Felipe
Segundo
en el Bos
que de Se
goviañaz
de No-
viembre
de 1565
en S. Lo-
reño á 29
de Agos-
to de
1598
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

HASE De gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanço, y alivio de los Indios, y con virtiere en su provecho, y utili-

dad, y en lo que huvieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos, en la forma, y cantidad, que hasta aora se ha hecho, sin ser molestados, de forma, que de aquellas Caxas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los Indios, y para la distribuir, y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hazer; pero lo que devieren pagar en especie, no se les ha de supliir de estos socorros regularmente, y así se ha de dar á entender á los Indios Caciques, y Corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labrança, y criança, y no anden ociosos, y vagabundos. Y ordenamos, que los Corregidores en lugar de las libranças, que solian dar para el Administrador, escrivan vna carta, firmada de su nombre, y remitan testimonio, signado del Escrivano de su Juzgado, de lo que fuere necessario para el socorro, y suplemento de los tributos, lo qual enviarán al Oidor Diputado, para que conforme á lo dispuesto se dé libramiento, ó provea lo que conenga.

Ley xv. Que los gastos de Misiones, y Seminario de Indios se bagan de los bienes de Comunidades.

LOS Gastos de Misiones para extirpar, y desarraigat la idolatria de los Indios, Casas de reclusion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, se podrán sacar de los bienes de Comunidad

D. Felipe
pe III.
en Ma-
drid á 17
de Março
de 1619

De las Caxas de censos.

dad de la Caxa de aquella Ciudad, donde se hizieren. Y encargamos, que sean muy moderados, y que á este titulo no se situen salarios, ni dén ayudas de costa, ni otro ningun genero de entretenimiento, porque las partes interessadas no causen perjuizio á las haziendas publicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias: y quando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano deve correr, de los gastos, que se hizieren, para que visto en nuestro Conlejo, se reduzgan, y moderen á lo conveniente.

Ley xvij. Que los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad, sin licencia del Virrey, y Audiencia.

ATENTO A que los Doctrineros Clerigos, y Religiosos fueren gastar algunas cantidades de las Caxas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les deve consentir. Prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos, que los Governadores, Alcaldes, Regidores, ó personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recevido, ni passado en cuenta: y si algo se huviere de gastar para el culto, y servicio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ó Monasterios, no haviedo otra parte de donde se pueda suplir. Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento de el Virrey, ó Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

Ley xvij. Que los socorros, y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la suerte principal.

ORDENAMOS, Que las pagas, y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos, causados por cuenta de las Comunidades á quien se huvieren de hazer, sin mezclar, ni confundir la hacienda de vnos Indios con la de otros, ni tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave, y vrgente necesidad á los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni remediada.

Ley xvij. Que los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente.

DESEAN LOS Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hazer distincion entre principal, y reditos, y si esto se les permitiesse por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuizio de las publicas, y particulares necesidades, que padecen, y no conseguirian su intento, haviedo de redundar en notable perjuizio de todos. Y porque conviene, que sean ayudados, y favorecidos, y de los reditos, pagados los rezagos de sus tassas, y demoras. Ordenamos, que los Corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6 de Abril de 1601 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo en Toledo á 15 de Febrero de 1561

Libro VI. Titulo IV.

Ley xix. *Que los Oficiales Reales den fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Março de 1592 D. Felipe Quarto allí á 16 de Abril de 1639 cap. 9. y 14

PARA Mayor seguridad de esta hazienda, mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que hagan afiançar á los Oficiales Reales en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianças legas, llanas, y abonadas, en la misma conformidad, que huvieren dado las de sus officios, y que se les tomen cuentas todos los años.

Ley xx. *Que la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y censos de los Indios sea á cargo de vn Oidor en cada Audiencia.*

El mismo allí á 17 de Noviembre de 1626 y á 16. de Abril de 1639 cap. 6. y 7

CONVIENE, Que haya Iuez particular, ante quien passen las diligencias judiciales de esta cobrança, y tenga cuidado de que los bienes, censos, y redditos, se recojan, y remitan á las Caxas, y que los Virreyes del Perú, y Nueva España en los distritos de su gobierno, y los Presidentes Pretoriales nombren el Oidor, que les pareciere mas á proposito, al qual podrán remover, y quitar, con causa, ó sin ella, todas las vezes, que con venga á la buena administracion de justicia, y cobro de este caudal. Así lo ordenamos y mandamos, y á los Oidores, que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado, y diligencia en que se hagan las cobráças, y los efectos sean remitidos á las Caxas, y no permitan, que entren en otro poder, avisandonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdiccion necessaria

para lo referido, como se contiene en la ley siguiente.

Ley xxj. *Que el Oidor sea Iuez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la Audiencia, y senezcan con otra sentencia.*

INTERVINIENDO El Oidor en la administracion de justicia, para el buen cobro de los bienes de Comunidad. Tenemos por conveniente concederle toda la facultad, y autoridad necessaria, y así mandamos, que sea Iuez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que sobre la cobrança, y paga de esta hazienda estuvieren pendientes, y se ofrecieren, los quales ha de poder advocar á su Juzgado, exerciendo jurisdiccion privativa, con inhibicion á las demás Justicias, segun, y como la usan, y exercen los Oidores Iuezes mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos, y sentencias se ha de apelar á la Audiencia donde el Oidor exerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar á suplicacion, como se practica en aquel Juzgado.

D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley xxij. *Que los Fiscales defendan los pleytos de Comunidades.*

EL Fiscal de la Audiencia ha de pedir en las causas tocantes á censos, y bienes de Comunidad, lo que juzgare convenir, siendo su defensor, y avogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuestas

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1619 cap. 12. D. Carlos Segundo y la R.G.

De las Caxas de censos.

puestas, excepciones, y otras qualquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma, que los pleytos han de correr por su cuenta, y es conforme á lo que está encargado á todos los Fiscales en la proteccion, y defenfa de los Indios, y sus bienes: y si le pareciere, que sus ocupaciones no dán lugar á ello, remitirá estas causas á los Avogados, Protector, y Procuradores, que en la Ciudad estuvieren nombrados, y salariados para los negocios de Indios, á los quales mandamos, que asistán, y acudan á los que en esta razon se ofrecieren, y se les encargaren, como lo hazen en los demás Tribunales.

J Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales justifiquen las libranças, y los Iuezes no envíen executores.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1636 cap. 8. D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Los Oidores Iuezes de censos dieren algunas libranças á pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales á cuyo cargo estuvieren las Caxas, como se lo encargamos, de las justificar, y ajustar antes de darlas cumplimiento, advirtiendo, que si no lo hizieren como deven, será por su cuenta, y riesgo: y los dichos Iuezes no han de poder enviar executores, ni otra persona, á estas cobranças á costa de las Caxas, porque las han de cometer á los Governadores, ó Corregidores, que si fueren omiffos, será por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradicion, ó reparo, que nuef-

tros Oficiales hizieren en las libranças, se llevarán á la Audiencia, para que sobre ello determine, de suerte, que sin haverlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

J Ley xxiiij. Que dà forma en la cobrança de estos bienes.

PARA Que en todo tiempo se haga la cobrança de estos bienes puntual, y efectivamente, el Oidor, y Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere, hagan sacar, y saquen al principio de cada año vna nomina, ó recepta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos, y otra qualquier cosa, que pertenezca á las Comunidades, que entregarán al Cobrador, con las escrituras, recaudos, y despachos necessarios de los que estuvieren en la Caxa, dexando en ella recivo, que se le borrará quando los buelva, y para esto havrá vn libro, ó cuaderno en la Caxa, y todos harán, que ponga en la cobrança el cuidado possible, sin atrassar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plaço, y lo atrassado de vna vez, sin perder ninguna diligencia.

J Ley xxv. Que el Acuerdo nombre Escrivano, y Alguazil deste Iuzgado.

DONDE Huviere Caxa de Comunidad, nombre el Acuerdo vn Escrivano de satisfacion, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él pasen los pleytos, y execuciones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales tocantes á la administracion,

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de febrero de 1619 cap. 10. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro VI. Titulo IV.

cobrança, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redempciones, el qual cobre los derechos de los Españoles, conforme al arancel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion: y asimismo nombrará el Acuerdo vn Alguazil, que haga las execuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias, que convengan á este Juzgado, y sea vno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta, para el Escrivano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianças, que huviere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

¶ Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos, y bienes, nombrado por la Audiencia.

Los mismos.

ORDENAMOS Y mandamos, que donde huviere Caja de Comunidad nombre el Acuerdo de la Audiencia vn Cobrador persona de toda satisfacion, y confiança, que conforme á lo dispuesto entienda en saber lo que se deve de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranças de los tercios, que huvieren corrido, y corrieren, y en hazer las demás diligencias, que convengan, despachandole provision en forma, con titulo de Cobrador, y todas las vezes, que vacare,

lo buelva á nombrar, guardando la misma forma.

¶ Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y de fianças, conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que el Cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien, y fielmente su oficio, y que dé fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que huviere estado á su cargo, y resultare contra él.

Los mismos.

¶ Ley xxviii. Que el Cobrador de cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.

EL Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia, que les pareciere mas conveniente al Cobrador, y partida por partida, conforme á la nomina, y relacion, que aquel año le huvieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hazer, y el estado de cada cobrança, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necessario, de forma, que siempre se mejoren las cobranças.

D. Felipe Tercero en el capít. 12. D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xxix. Que al Cobrador se le dé ayuda de costa moderada.

AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tassandolo el Iuez, Fiscal, y Oficiales Reales.

El mismo allí, capít. 13. D. Carlos Segundo y la R.G.

De las Caxas de censos.

¶ Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caja, y de recivo à los deudores.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

LVEGO Que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranças, y pagas de su cargo, avise à los deudores, ó personas, que las huvieren de hazer, que vayan con la cantidad à la Caja al tiempo, y hora señalada por todos los Ministros, que han de tener las llaves, de fuerte, que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la Caja, y alli se asiente la partida del recivo, y paga, dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de carta de pago, señalada del Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales: y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma consienta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

¶ Ley xxxj. Que los Indios de Nueva España labren cada año diez braças de tierra para sus Comunidades, y se introduzca en el Perú.

D. Felipe
Segundo
en Lii.
boa 4.
de Junio
de 1582

EStá ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez braças de tierra al año para maiz, en lugar de el real y medio, que pagavan à sus Comunidades. Mandamos, que se continúe, con advertencia de que los Caciques, y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzca en el Perú.

¶ Ley xxxij. Que los Gobernadores, y Corregidores cobren por lo que toca à sus distritos, avisen à los Oficiales Reales, y no impongan censos.

LOs Gobernadores, y Corregidores, cada vno en su distrito, y tiempo, han de tener à su cargo las cobranças enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ser por su cuenta, y riesgo, y de su salario, y à ninguno se le supla la falta del que se le deviere en nuestras Caxas, porque no ha de llegar à él, ni cobrarlo, si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos, que en los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, donde no huviere Oficiales Reales, ni sus Tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los Depositarios generales, ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el Cabildo, ó Concejo à su riesgo, y luego dé cuenta el Justicia mayor à los Oficiales Reales principales, para que puestos en la Caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme à las leyes de este titulo, y no impongan censos, porque esta facultad toca al Oidor, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la
Caja principal.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 15
de Abril
de 1639.
cap. 6.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Libro VI. Título IV.

Ley xxxiiij. *Que los Corregidores envíen cada año al Virrey, y Iuezes de censos vn tanteo de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe
Quarto
alli á 11
de Junio
de 1611

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Iuezes de censos, que en cada vn año hagan, que los Corregidores de Indios les envíen vn tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado, que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haver, y los Fiscales procuren, que así se cumpla, y execute.

Ley xxxiiij. *Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidades.*

D. Felipe
Tercero
en Veto-
silla á 16
de Octu-
bre de
1615
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

SIN Embargo de estar prohibidos los tratos, y grangerias, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el excceso á mayor aumento, libertad, y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformation, porque como los sucesores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los Indios; antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dán por libres los vnos á los otros: y haviendose de proceder por terminos juridicos, no hay remedio, que baste. Y porque vna de las cosas de que mayor daño resulta á los Indios, son los tratos, y

grangerias, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiendoles, que acudan á sus obligaciones, paga de sus tallas, y beneficio de sus haziendas, con que se sustentan, aprovechandose para esto del dinero de las Caxas de las Comunidades. Mandamos á nuestros Virreyes, y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean de el remedio necesario, de forma, que aplicando todos los medios juridicos, quiten, y aparten de los Indios tan grandes molestias, y vejaciones, procediendo á la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes, y derechos.

Ley xxxv. *Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades, se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.*

LAS Causas de alcances de Caxas, y bienes de Comunidad, contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la subtraction, que los Corregidores hazen del dinero publico, y de Comunidades, con pretexto de sus officios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir, que se cometá delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los Virreyes, y Presidentes Governadores, donde huviere Caxas de Comunidad adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer fue-

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 16
de Junio
de 1617

De las Caxas de censos.

fuera de los prevenidos en este título, para que los Corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni vsar dél, é impongan las penas de derecho.

Y Ley xxxvi. Que las Justicias, y Iuezes de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen à los Administradores.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 18
de Março
y à 7.
de Junio
de 1610

MANDAMOS, Que todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Iuezes de residencia, y los demás, que governaren la Provincia, sean obligados en las cuentas, que tomen à los Concejos, de hazer la misma diligencia en quanto á los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y resultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella Governacion: y si los bienes hipotecados huvieren passado á tereceros poseedores, ó se murieren los principales Censualistas, provean, que se hagan los reconocimientos necessarios, con obligaciones en forma: y si en esto fueren omissos, ó negligentes, ordenamos, que de sus personas, y bienes se cobre otra tanta cantidad como huviere montado el daño, y perjuizio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asimismo, que de todo lo que huvieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

Y Ley xxxvij. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Oficiales Reales cuiden desta hazienda, y avisen al Rey.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada vno tocare, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranças ordinarias, y corrientes de los censos, y hazienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrassadas, pues no es justo, que por omisión, descuido, y fines particulares, se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades, que se deven de este genero de hazienda. Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, y á los Oidores, que fueren Iuezes de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado, que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos daremos por bien servido:

Y Ley xxxviij. Que comete à los Virreyes, y Presidentes la cobrança de las deudas atrassadas, devidas à las Caxas de Comunidad:

ESTANDO Prevenidos por nuestras Reales cédulas todos los medios, que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir, que los Indios tuviessen en ellas las cantida-

Mm 3 des

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 16
de Abril
de 1616

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en Ma-
drid à 14
de Agosto
de 1608

Libro VI. Título IV.

des necessarias para alivio , y socorro de sus necesidades , materia de tanta importancia , que siempre la tendríamos muy presente, ha llegado á tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño , y perjuizio el remedio introducido para su alivio , pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados dellos por diversas vias, y se hallan tan atrafadas las cobranças de los reditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones. Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion á negocio tan grave, y circupuloso , ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se devieren, no omitiendo , ni perdonando ningun medio, que pueda conducir á esta resolucion , sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdiccion á vn Oidor para la judicatura, y cobrança desta hazienda , sus efectos, y resultas, hasta estar las Caxas enteradas de todo lo que aora se deve, y de haverlo hecho nos avisarán en la primera ocasion : y respeto de que en algunas partes es nuestra Real hazienda el mayor deudor , y en mas

grueffas cantidades , por emprestidos, que destos bienes de Comunidad se le han hecho. Mandamos, que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas , por ser contra leyes, y ordenanças de aquel Juzgado: y en quanto á los reditos corridos de las cantidades, que se han tomado para nuestra Real hazienda , harán, que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterádo, y reintegrádo á las dichas Caxas , porque la Real hazienda quede libre desta obligacion, y con este exemplar , y el que dieren los Virreyes , y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, dén entero cumplimiento á lo referido los sucessores en sus cargos, y officios, y en los casos, que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podrán hazer por lo que toca á la puntual execucion , y de todo nos darán cuenta.

¶ Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos del, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.

¶ Que el Oidor Visitador de la Provincia procure , que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le dê por instruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.